



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 203 /2021

Expte. N° 112/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de JULIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ERNESTO H. FERNANDEZ E HIJOS S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 112/926-2020 (Expte. N° 3101/376-E-2018-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que a fojas 52/54 del Expte. DGR N° 3101/376/E/2018 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la razón social, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3236/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.12.2019 obrante a fs. 45/46 del expte. mencionado. La Resolución N° M 3236/19 resuelve: "1°.-**NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el Agente de Percepción respecto del sumario instruido a fs. 08, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.-**APLICAR** a la firma **ERNESTO H. FERNANDEZ E HIJOS S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-59126805-4, una multa de \$ 88.740,60 (Pesos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta con 60/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 06/2017..."

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 17.02.2020 a fs. 52/54 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Plantea presentación espontánea en virtud de haber abonado el impuesto con anterioridad a la notificación del sumario y transcribe lo previsto en el artículo 91 del código Tributario Provincial.

En el Recurso presentado, manifiesta ausencia de dolo, por considerar que no se advierte cual fue la conducta defraudatoria que ocasionó un perjuicio al Fisco, en virtud de haber presentado la declaración jurada y haber abonado mediante transferencia electrónica el importe correspondiente al periodo reclamado.

Plantea la inexistencia de la deuda por considerar que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y le son aplicables los principios que nutren esa rama del derecho, entre ellos el principio de la reparación integral o plena del daño, consagrado en el artículo 59 del Código Penal.

Manifiesta que no se afectó el bien jurídico por haber ingresado la obligación reclamada, efectuando una reparación integral del daño.

Solicita que se aplique la multa reducida prevista en el artículo 7 inciso c de la Ley 8873 reestablecida en su vigencia por la Ley 9167, en virtud de haber ingresado los montos reclamados con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Por lo expuesto, solicita se revoque la resolución de la multa aplicada y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/05 del Expte. N° 112/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco, conducta que se verifica en el caso de marras atento a la demora en que incurrió la firma en ingresar los montos percibidos.

Si bien el mencionado artículo requiere de la intención de defraudar por parte del sujeto, en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, sin que haya desvirtuado la presunción existente en su contra.



GESTION DE LA CALIDAD
RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la "Industria Azucarera"

Manifiesta que con relación al incumplimiento material- elemento objetivo de la infracción imputada- surge de autos que el Agente ha efectuado las percepciones y las depositó en forma tardía.

Insiste en que en el caso de marras, se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. que presume – salvo prueba en contrario- la existencia de un propósito de defraudación cuando exista *“manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”*, supuesto que entiende ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Resalta que es claro que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y que la conducta de la firma encuadra en la figura de defraudación prevista en el artículo 86° inciso 2 del CTP, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber percibido, más allá del término preestablecido para su ingreso, evidenciándose el propósito de defraudación como consecuencia del acaecimiento de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 88 del mencionado digesto, por haberse verificado una manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hizo el responsable con respecto a sus obligaciones tributarias.

Sostiene que, para que se configure el ilícito la ley no exige alguna simulación ni ocultación de la percepción (lo que destierra el argumento de la actora respecto de que declaró los montos percibidos en su DDJJ), ni siquiera pide que el agente obtenga ventaja de ello, sino únicamente que exista una postergación a sabiendas del ingreso de la suma percibida, lo que perjudica la renta fiscal.

Transcribe el Artículo 86 inciso 2 del CTP; y remarca que la intención defraudatoria que la figura infraccional requiere está dada por el lapso de tiempo durante el cual el agente tuvo en su poder los importes percibidos antes de ingresarlos al fisco; situación que se observa claramente en el caso de marras.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JANEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo que insiste la Autoridad de Aplicación que se encuentra acreditado fehacientemente el elemento material.

En cuanto al elemento intencional que la figura infraccional presupone, resalta que es el responsable quien debe probar que no existió, situación que tampoco se encuentra acreditada en estas actuaciones sumariales.

La multa fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento a las obligaciones materiales que le competen en tal carácter y el hecho de que no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos no significa que el acto carezca de motivación. Por ello la multa es razonable y se encuentra debidamente motivada.

Con relación al monto de la multa, la DGR se remite a la normativa que otorga la posibilidad de graduar la sanción dentro de los parámetros de ley.

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° M 3236/19 de fecha 19.12.2019, confirmando la misma.

III. A fojas 11 del Expte. N° 112/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 208/20 de fecha 12.08.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 3236/19 de fecha 19.12.2019, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 460 9901:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

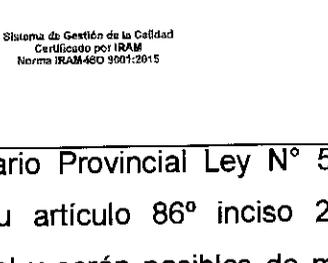
El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...): Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco."

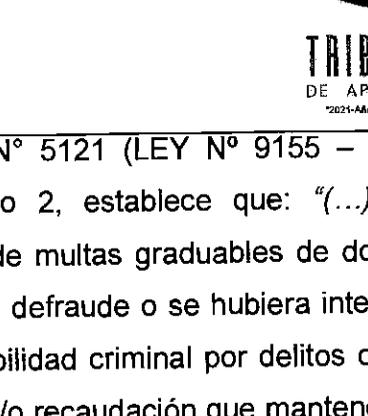
Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2017, al momento de dictarse la Resolución que apela (19.12.2019) se aplica el art. 86 inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud de la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.

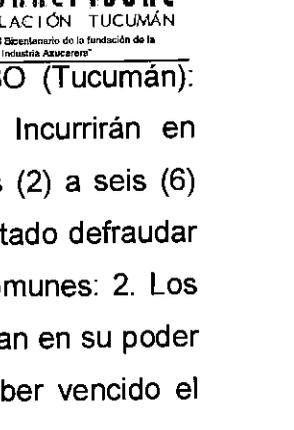
De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que la firma ERNESTO H. FERNANDEZ E HIJOS S.R.L. no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó la suma


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


D.P.N. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

correspondiente al mes de Junio de 2017 el día 28.07.2017, tal como lo reconoce el propio apelante, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La “*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “*juris tantum*”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de



GESTION DE LA CALIDAD
RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que “*el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...*”.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de ERNESTO H. FERNANDEZ E HIJOS S.R.L., los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes percibidos el día 17.07.2017 conservándolos en su poder hasta el 28.07.2017, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

Si bien la notificación del Sumario N° B10/S/000000061/2018 fue realizada el día 6.02.2018; puede observarse en las presentes actuaciones que el pago del importe resultante de la misma fue realizada a instancia de la Notificación Legal N° 201707-00019-001321 notificada el día 27.07.2017 (fs.13), razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa

Dr. JORGE E. BOSSA PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En efecto, el artículo 91° del Código Tributario Provincial prevé: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”.*

Claramente, del texto del artículo mencionado se desprende que no existe la espontaneidad, ya que el pago del ingreso del tributo fue realizado a instancia del emplazamiento efectuado con anterioridad por la Autoridad de Aplicación.

Por último, es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado el período mensual reclamado, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los fondos percibidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la percepción indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias meritadas.

“No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala “el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección.” (vide “Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA”, sentencia del 09/12/02, entre otros)”. (TFN- Sala B, “O’ REILLY JUAN FELIPE” Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: “Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor.”

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes.

Con relación al planteo realizado por el Agente con relación a la aplicabilidad del principio de reparación integral o plena del daño injustamente causado previsto en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal; es válido nuevamente remarcar que en el caso en cuestión resultan aplicables las normas específicas contenidas en el Código Tributario Provincial, ya que es ésta la normativa referida a las infracciones y delitos tributarios, mientras que las del Código Penal se refieren a los delitos y penas de manera general.

Desde ésta óptica corresponde rechazar la remisión al Código Penal pretendida por el Agente con fundamento en el artículo 69° del Código Tributario Provincial, por no existir en nuestro digesto tributario ningún vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a lo normado en el Código Penal, ya que en éste caso, el artículo 91° es la norma aplicable específica, la cual tampoco se aplica en el presente caso, de acuerdo a lo expresado en forma precedente.

La aplicación del principio de reparación integral del daño no resulta procedente ya que, como lo manifiesta el propio apelante, es condición para la procedencia del mismo que la reparación del daño resulte de una acción unilateral del sujeto, lo cual no aconteció en el caso de marras, en tanto dicha reparación fue a instancias del accionar del Organismo Fiscal, notificándolo de la falta de presentación de declaración jurada y correspondiente pago del tributo en fecha 27/07/2017 por no ingresar las percepciones declaradas, conforme consta a fs. 13 de autos, y recién en fecha 28/07/2017 el agente procedió a ingresar las mismas.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

En cuanto a la pretensión del apelante de que se apliquen las disposiciones del artículo 7 inciso c de la Ley 8873, cabe considerar que el mismo establece: "en los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento del presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, quedará liberado a la sanción de multa respectiva, siempre que cumplimente la obligación tributaria formal o material omitida, susceptible de cumplimiento.

También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las citadas obligaciones hubieren sido cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, sin que se hubiese notificado la correspondiente instrucción sumarial.

Queda excluido de lo establecido en el primer párrafo del presente inciso los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no hayan cumplido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley con la obligación tributaria formal y/o material de declarar y/o depositar tributos retenidos, percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron declararlos y/o ingresarlos al Fisco, conducta tipificada por el inciso 2. del Artículo 86 del Código Tributario Provincial. En dicho caso los sujetos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto en el citado tipo infraccional, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ley o se hubieran cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma".

De la normativa transcripta surge que los agentes de retención y/o percepción se encuentran excluidos del beneficio de liberación de sanción previsto en el artículo 7 inciso c primer párrafo pretendido por el apelante, pudiendo solo acceder al beneficio especial de reducción de sanción que prevé el inciso c tercer párrafo, en la medida que se cumplan los presupuestos legales y que se acceda a dicha reducción durante la vigencia de la Ley 9167.

No obstante, el caso en cuestión tampoco encuadra en tal supuesto por haberse notificado la instrucción sumarial N° B10/S/061/2018 en fecha 06/02/2018, es

Dr. JORGE E. ROBERTO PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9167 (B.O. 29/03/2019) que vino a reestablecer las disposiciones de la Ley N° 8873, lo que lo excluye de dicho beneficio el cual se circunscribe únicamente a supuestos en que no se encontraba instruido el sumario a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

En virtud de lo expuesto, el sumariado no cumple con los presupuestos legales previstos para acceder a los beneficios de liberación y/o reducción de sanción previstos tanto por el artículo 91 del Código Tributario Provincial como por el artículo 7 inciso c de la Ley N° 8873 reestablecida en su vigencia por la Ley N° 9167.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente ERNESTO H. FERNANDEZ E HIJOS S.R.L., C.U.I.T. N° 30-59126805-4, en contra de la Resolución N° M 3236/19 de fecha 19.12.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$88.740,60 (Pesos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta con 60/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 06/2017, en atención a lo considerado; 2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

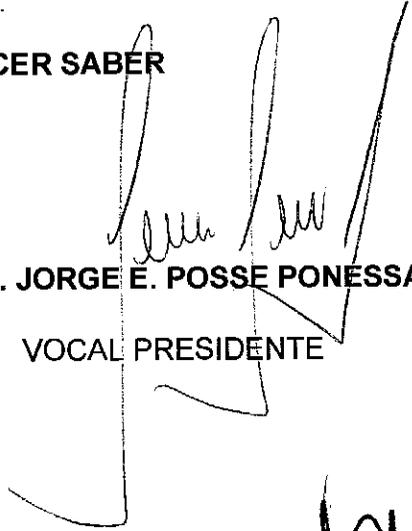
RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **ERNESTO H. FERNANDEZ E HIJOS S.R.L., C.U.I.T. N° 30-59126805-4**, en contra de la Resolución N° M 3236/19 de fecha 19.12.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$88.740,60 (Pesos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta con 60/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 06/2017, en atención a lo considerado;

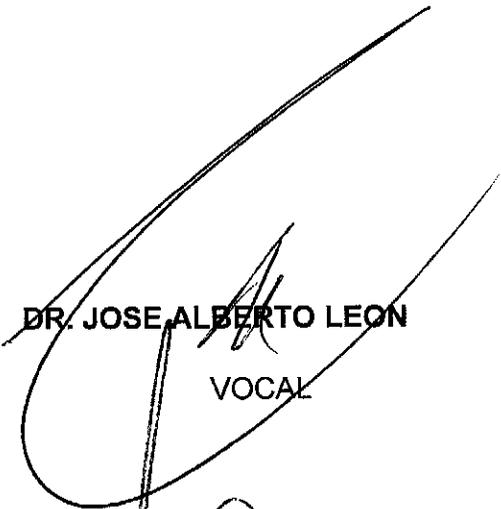
2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

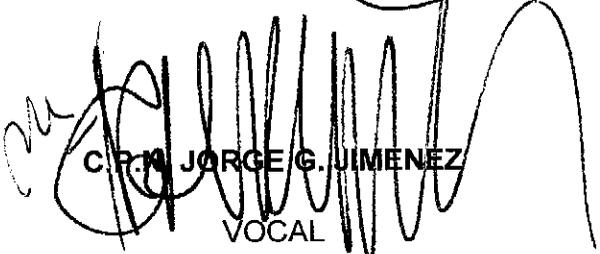
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI



Dña. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION